

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radico con el No. 141 de 2023. Sírvasse proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C., Marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela **No. 2023-141** instaurada por la señora **SOFIA CRISTINA GOMEZ CAMPOS** identificada con la C.C. No. 1.012.381.837 contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PEREZ –ICETEX-**

En consecuencia, líbrese oficio con destino al representante legal y/o quien haga sus veces del **INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PEREZ – ICETEX-**, para que en el término de un (1) día, se pronuncien sobre la petición de fecha febrero 13 de 2023, cuyo radicado es el No. CAS-17962874-M4D3H8, referente a la solicitud de ampliación del plazo del crédito No. 5493721

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLÉN FARFÁN



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 22 de marzo de 2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 047
CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radico bajo el No. **2023-140**. Sírvase proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
SECRETARIO

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela **No. 2023-140**, instaurada por el señor **JAH CARLOS FORERO DAZA**, identificado con la C.C. No. **1.000.833.369** mediante su Agente oficiosa la señora FLORINDA DAZA SOLER identificada con C.C. No. 51.816.477 contra **EL EJERCITO NACIONAL** en cabeza del Sr. mayor general **LUIS MAURICIO OSPINA GUTIERREZ o quien haga sus veces; DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL** en cabeza del MAYOR GENERAL **CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO** y el área de **MEDICINA LABORAL DE LA DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL** en cabeza de NYDIA PATRICIA PINEDA LOPEZ o quien haga sus veces, por vulneración al derecho fundamental de petición

En consecuencia, líbrese oficio con destino a los Representante legales o quienes hagan sus veces del **EJERCITO NACIONAL** en cabeza del Sr. mayor general **LUIS MAURICIO OSPINA GUTIERREZ o quien haga sus veces; DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL** en cabeza del MAYOR GENERAL **CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO** y el área de **MEDICINA LABORAL DE LA DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL** en cabeza de NYDIA PATRICIA PINEDA LOPEZ o quien haga sus veces, para que en el término de un (1) día, emitan pronunciamiento sobre la petición de fecha febrero 23 de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLÉN FARFÁN

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en
estado:

No. 47 del 22 de marzo de 2023

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 125-2023

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISION

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por el señor **PEDRO JULIO REYES LOPEZ** identificado con la C.C. No. 17.316.894 contra la **OFICINA ASESORA JURIDICA DE LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL -ADRES-** por vulneración al derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

El señor **PEDRO JULIO REYES LOPEZ** identificado con la C.C. No. 17.316.894 presenta acción de tutela contra la **OFICINA ASESORA JURIDICA DE LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL -ADRES-**, a fin de que se ordene a la accionada emitir pronunciamiento sobre la petición presentada por el accionante el día 2 de febrero 2 de 2023, remitida vía correo certificado de la empresa INTERRAPIDISIMO bajo el número de envío 700092599278, solicitando copia digital del proceso administrativo jurisdicción -coactiva- que se lleva en su contra junto con las constancias de notificación de todos los actos administrativos que se hayan proferido en la actuación.

ACTUACION DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante providencia del siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a la parte accionada, a fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción

frente a los hechos y pretensiones indicados por la accionante.

La accionada en el término concedido guardó silencio.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

El artículo 23 de la Carta Política consagra que "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución", norma que está dentro del Título II de la Carta Política, que trata de los derechos, las garantías y los deberes y del capítulo 1, que versa precisamente sobre los derechos fundamentales.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en la vulneración al derecho fundamental de petición enunciado en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En cuanto al derecho de petición, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:

- "a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser esta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994”.

En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

j) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;

k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado””. (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

Sin más consideraciones y revisado el contenido de la presente acción, se tiene que la acción invocada se centra en obtener respuesta al derecho fundamental de petición, sobre el cual la accionada no ha dado respuesta, pese a que fue notificada de la admisión de la tutela vía correo electrónico del 8 de marzo y requerida nuevamente para que allegara su contestación el día de hoy 21 de marzo de 2023, al correo electrónico “**notificaciones.judiciales@adres.gov.co**”, sin obtener respuesta alguna, por lo que es del caso tutelar lo peticionado, ordenando a la **OFICINA ASESORA JURIDICA DE LA ADMINISTRADORA DE LOS**

RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL –ADRES–

mediante su Representante Legal o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes al recibo de la comunicación, proceda a emitir respuesta a la petición de fecha febrero 2 de 2023, que fuera remitida vía correo certificado de la empresa INTERRAPIDISIMO bajo el número de envío 700092599278, solicitando copia digital del proceso administrativo jurisdicción –coactiva- que se lleva en su contra junto con las constancias de notificación de todos los actos administrativos que se hayan proferido en su actuación.

DECISION

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C, Administrando Justicia en nombre de La Republica De Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por el señor **PEDRO JULIO REYES LOPEZ** identificado con la C.C. No. 17.316.894 contra la **OFICINA ASESORA JURIDICA DE LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL –ADRES–**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar al representante legal y/o quien haga sus veces, de la **OFICINA ASESORA JURIDICA DE LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL –ADRES–** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes al recibo de la comunicación, proceda a emitir respuesta a la petición de fecha febrero 2 de 2023, que fuera remitida vía correo certificado de la empresa INTERRAPIDISIMO bajo el número de envío 700092599278, solicitando copia digital del proceso administrativo jurisdicción –coactiva- que se lleva en su contra junto con las constancias de notificación de todos los actos administrativos que se hayan proferido en su actuación.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLÉN FARFÁN

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en
estado:

No. 47 del 22 de marzo de 2023

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario.